



Expediente: **056150327367**
Radicado: **RE-01343-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:15:52** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0225-2017 del 2 de marzo de 2017, el INVIMA remitió a esta Autoridad Ambiental copia de las solicitudes elevadas por la Secretaría de Salud del municipio de Rionegro, en las cuales se informa sobre la presunta presencia de olores ofensivos generados por el inadecuado manejo de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales provenientes de una bodega perteneciente a la empresa REFINAL S.A.S. En dicha comunicación se indicó que, en el referido establecimiento, al parecer, se realiza el almacenamiento de órganos, canales o partes de estas y carnes deshuesadas no aptas para el consumo humano, provenientes del matadero de equinos denominado "La Rinconada"; adicionalmente, se señaló que en el lugar se efectúa el almacenamiento de residuos líquidos y sólidos generados por otras empresas del sector.

Que la Corporación, en aplicación del principio de precaución consagrado en la normativa ambiental vigente, y con el fin de esclarecer las condiciones relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los residuos derivados de la actividad de faenado y sacrificio adelantada por el establecimiento de comercio denominado "La Rinconada", de propiedad de la señora Yesenia Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, solicitó mediante oficio con radicado 170-0835-2017 la



Que mediante escrito con radicado 131-1907-2017 del 7 de marzo de 2017, el señor Felipe Echeverri Zuluaga, en calidad de ejecutivo de compras de la empresa REFINAL S.A.S., allegó copia del contrato suscrito con la planta de beneficio en el año 2015 y manifiesta que *“en calidad de receptor y tenedor del residuo generado por el beneficio de equinos en el marco de la gestión integral, certifica que la LA RINCONADA con NIT 1035914050-1; ubicado en RIONEGRO - Antioquia, nos entrega los subproductos (vísceras blancas, vísceras rojas, sangre, hueso y decomisos), con un promedio diario de aproximadamente 10 toneladas. El Cual es transformado en harinas para la preparación de concentrados para animales...”*

Que siendo los días 2 y 8 de marzo de 2017, se realizaron visitas al predio, ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z 2100, generándose el informe técnico con radicado 131-0501-2017 del 17 de marzo 2017, donde se logró establecer lo siguiente

“Sobre visita realizada el día 08 de Marzo de 2017, de control y seguimiento a la medida preventiva de suspensión y de atención de Queja Ambiental interpuesta el INVIMA con radicado SCQ-131-0225 del 02 de marzo de 2017, donde informan sobre la presencia de olores ofensivos, por el inadecuado manejo de residuos sólidos y vertimientos de aguas residuales de la zona donde está ubicada la planta de beneficio de Equinos La Rinconada, además de la existencia de una bodega de la Empresa REFINAL, donde al parecer se realiza el almacenamiento de órganos, canales o partes de ellas y carnes deshuesadas que no son aptas para el consumo humano, provenientes del matadero; adicional se realiza almacenamiento de residuos líquidos y sólidos de otras empresas del sector.

✓ Dentro del predio de la planta de beneficio se encuentra una bodega para el almacenamiento de subproductos como pieles, sangre, vísceras blancas, vísceras rojas, y huesos, según información suministrada por personal que trabaja allí, la bodega es de propiedad de REFINAL, empresa encargada de realizar la recolección y disposición final de este tipo de residuos...”

Que mediante Auto con radicado 112-0439-2017 del 20 de abril de 2017 notificada personalmente través de medios electrónicos el día 24 de abril de 2017, se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. identificada con Nit 900.292.211-4, representada legalmente por el señor Álvaro José Agudelo Muzzulini, identificado con cédula de ciudadanía 94.433.626, o quien hiciera sus veces, para investigar que siendo el día 8 de marzo de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z 2100; donde se logró identificar indebido recolección, almacenamiento y transporte de residuos animales.

Que mediante escrito radicado No. 131-3319-2017 del 8 de mayo de 2017, suscrito por el señor Álvaro José Agudelo Muzzulini, en calidad de representante legal de la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. – REFINAL S.A.S., se dio respuesta a los requerimientos formulados en el artículo sexto del Auto No. 112-0439-2017 del 20 de abril de 2017, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. 056150327367.

En dicha comunicación la sociedad informó que su planta de producción se encuentra ubicada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, donde desarrolla actividades agroindustriales consistentes en el procesamiento de subproductos de origen animal



Manifestó que los subproductos animales (vísceras blancas y rojas, sangre, hueso, decomisos y demás residuos derivados del sacrificio de equinos, bovinos y porcinos) son recibidos como materia prima y procesados de manera inmediata en su planta industrial, sin almacenamiento prolongado, indicando que no realiza tratamiento ni disposición final de residuos peligrosos, sino aprovechamiento industrial de subproductos.

En relación con la recolección y transporte de la materia prima desde el municipio de Rionegro (Antioquia) hacia la planta ubicada en Candelaria (Valle del Cauca), informó que dicha actividad se realiza en virtud de contrato de suministro, mediante vehículos tipo furgón cerrados, refrigerados y adaptados con sistemas de recolección de líquidos, los cuales trasladan diariamente los subproductos de sacrificio hacia la planta de procesamiento, garantizando, según lo manifestado, condiciones de seguridad, inocuidad y prevención de derrames durante el transporte.

De manera paralela y en expediente 056150326905, se adelantaba un procedimiento administrativo sancionatorio a la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, para la investigación de la imputación de los siguientes cargos establecidos en el auto 112-0640-2017:

“CARGO PRIMERO: *No acatar e incumplir las condiciones impuestas por la Corporación, en la Resolución 112-0516 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual se impuso medida de SUSPENSIÓN TOTAL E INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE FAENADO Y SACRIFICIO, en las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z:2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 5.*

CARGO SEGUNDO: *No contar con permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, en el desarrollo de la Actividad de Faenado y Sacrificio, actividad realizada en el establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, propiedad de la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1*

CARGO TERCERO: *Indebido almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal, sangre), en desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, en contravención con lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8 incisos a) y l)”.*

Que luego de surtirse todas las etapas de la investigación sancionatoria conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se determinó mediante Resolución con radicado 131-1472 del 6 de noviembre de 2020 declarar ambientalmente responsable a la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ, en calidad de propietaria del establecimiento de



Que, con la información obtenida anteriormente, se procedió a verificar el día 25 de febrero de 2026 en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. identificada con Nit 900.292.211-4, encontrando que la misma se encuentra activa y su representante legal es la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.864.379

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental

Dentro del expediente No. 056150327367, esta Autoridad Ambiental adelanta procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S., identificada con NIT 900.292.211-4, iniciado mediante Auto con radicado 112-0439-2017 del 20 de abril de 2017, con el fin de investigar los hechos evidenciados el día 8 de marzo de 2017, conforme consta en el Informe Técnico No. 131-0501-2017, relacionados con presuntas irregularidades en la recolección, almacenamiento y transporte de residuos de origen animal en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “La Rinconada”.

De manera paralela, en el expediente No. 056150326905 se adelantó procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, dentro del cual se formuló, entre otros, el siguiente cargo mediante Auto No. 112-0640-2017:

“(…)

CARGO TERCERO: *Indebido almacenamiento y disposición de residuos y subproductos, tales como (pieles, contenido ruminal, sangre), en desarrollo de la actividad de faenado y sacrificio llevada a cabo en el establecimiento de comercio PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA, ubicado en la Vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.341 Y: 1.175.848 Z: 2100, en contravención con lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 8 incisos a) y l)”.*

Que mediante Resolución No. 131-1472-2020 del 6 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución RE-01420-2022 del 7 de abril de 2022, se declaró ambientalmente responsable a la señora Villada Álvarez por los cargos segundo y tercero formulados dentro del procedimiento sancionatorio de la referencia.

En relación con el cargo tercero, esta Autoridad Ambiental consideró que, si bien la señora Villada Álvarez manifestó que en la Planta de Beneficio La Rinconada existía una bodega respecto de la cual se habría celebrado un acuerdo verbal con la empresa REFINAL S.A.S., consistente en la utilización de dicho espacio para actividades de trasbordo de subproductos, y que, una vez cerrada la planta, dicha empresa continuó utilizando ese espacio para la carga proveniente de otras plantas de beneficio, lo cierto es que mediante escrito con radicado 131-4853-2018 del 21 de junio de 2018, la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. – REFINAL S.A.S. informó a esta Corporación que la actividad desarrollada por la empresa consistía exclusivamente en el acopio y trasbordo de subproductos de sacrificio animal para su posterior despacho hacia su planta de producción ubicada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, precisando de manera expresa que dichas actividades no se realizaban al interior de la Planta de Beneficio.



Yesenia Villada Álvarez en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Rinconada.

En este contexto, se tiene que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, dispone en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”. A su vez, el artículo 23 ibídem establece que dicha cesación podrá declararse cuando se demuestre plenamente la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el citado artículo 9, debiendo adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado, ordenando el cese de toda actuación contra el presunto infractor.

En consecuencia, al haberse acreditado dentro del expediente No. 056150326905 que el hecho que dio origen a la apertura del presente procedimiento fue cometido por la señora Yesenia Villada Álvarez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Rinconada, y no por la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S., esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 112-0439-2017 contra dicha sociedad, por encontrarse plenamente configurada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado 131-0501-2017 del 17 de marzo de 2017.
- Resolución 131-1472-2020 del 6 de noviembre de 2020
- Resolución RE-01420-2022 del 7 de abril de 2022
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES el día 25 de febrero de 2026, sobre la sociedad REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la sociedad **REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S.** identificada con Nit 900.292.211-4, representada legalmente por la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 52.864.379, o quien haga sus veces, mediante el auto No. 112-0439-2017 del 20 de abril de 2017, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **056150327367**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S. a través de su representante la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150327367

Proyectó: OAlean

Revisó: Paula Giraldo- OTamayo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

